

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, pesetas: seis id. un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación Provincial****ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY de 12 de Marzo de 1942 por la que se coordinan las Juntas provinciales de Paro con la Junta interministerial para mitigar el paro obrero.

La Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, dotó a las Juntas provinciales de Paro de una organización flexible como aconsejaban las circunstancias del momento. Desaparecidas aquellas circunstancias, se hace preciso encuadrar dichos organismos en el ámbito de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro obrero que, presidida por el Ministro de Trabajo y, por su delegación, por el Subsecretario del expresado Departamento, tiene a su cargo la alta dirección de los problemas en que las referidas Juntas provinciales entienden, con lo que se logra, además, coordinar debidamente todas las actividades tendientes a un mismo fin.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Las Juntas provinciales de Paro, creadas por la Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de septiembre), dependerán en lo sucesivo de la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, que funciona en el Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo. Los estudios, propuestas, proyectos y, en general, cualquier actividad de dichos Organismos que necesiten ser puestos en conocimiento de las autoridades centrales del Estado, se cursarán por conducto de la Junta interministerial, e igualmente se realizarán a través de la misma las relaciones con dichas entidades.

Artículo tercero. La expresada Junta interministerial comunicará a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Paro, las resoluciones, acuerdos, concesión de subvenciones, etcétera, que afecten o se refieran a sus demarcaciones, al objeto de que puedan ponerse en contacto con los Centros inspectores respectivos y demás Organismos competentes para coordinar la utilización de medios de mitigación del paro.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo se

dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. Se derogan las disposiciones que se opongán al cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley, que empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS****CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS****TRANSPORTES**

La Orden ministerial de 21 de Enero del corriente año, que establece normas para la aplicación de la Ley de 31 de Diciembre del pasado año 1941, para la represión del fraude del Impuesto de Transportes por carretera, dispone:

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 31 de Diciembre de 1941, «Boletín Oficial del Estado» del 12 de Enero, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del citado texto legal, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º del próximo mes de Abril, todo vehículo sujeto al pago de la Patente Nacional de Circulación, de las clases B y C, habrá de llevar con la documentación del mismo, para poder circular por carretera, el justificante del pago del Impuesto de Transportes.

2.º El documento acreditativo, denominado «Justificante del pago del Impuesto de Transportes», será facilitado a las Empresas con arreglo a los requisitos siguientes:

a) *Empresas que son alta por primera vez.*—Los propietarios de las mismas, ya se hallen sujetos al régimen de declaración o acogidos al de concierto, interesarán de la Administración de Rentas públicas la expedición del justificante, con arreglo al modelo número 29, por cada uno de los coches que vayan a poner en circulación. La expedición de estos justificantes se hará por las Oficinas de Hacienda, con vis-

tas de las instancias de los empresarios solicitando el concierto o del alta como transportista. La duración de estos justificantes será de cuatro meses, período durante el cual las Administraciones de Hacienda habrán, forzosamente, de celebrar los conciertos o expedir los recibos especiales para su entrega a la Recaudación de Contribuciones. Si transcurrido dicho plazo y por causa no imputable al contribuyente no se hubiese celebrado el concierto o no se hubiese cargado a la Recaudación el recibo especial, la Administración prorrogará el «Justificante», por medio de diligencia al dorso del mismo.

b) *Empresas sujetas al régimen de declaración trimestral.*—Una vez realizado el ingreso dentro del primer mes siguiente al trimestre natural a que corresponda la declaración, interesarán de la Administración de Rentas públicas la expedición del «Justificante», ajustado al modelo número 30. La vigencia de este «Justificante» será de cuatro meses naturales siguientes al trimestre a que corresponda el ingreso.

c) *Empresas acogidas al régimen de concierto.*—La expedición del «Justificante» inicial, se hará en la forma dispuesta en el apartado a) de este número. Si el concierto ha de ser ingresado por trimestres, los «Justificantes» sucesivos se entregarán en la forma expuesta en el apartado b), y su vigencia será la misma. Si el ingreso fuese de una sola vez por todo el año, el «Justificante» se expedirá por este período.

d) *Empresas sujetas al régimen de recibo especial.*—Estas empresas exhibirán como justificante el recibo satisfecho en la Recaudación de Contribuciones, en el que constará expresamente el número de la matrícula del vehículo. La vigencia de estos recibos a estos efectos, es la del trimestre natural a que corresponden y la del siguiente.

3.º Para facilitar la vigencia del impuesto, a partir del 1.º de Marzo de 1942, los dueños de vehículos automóviles destinados al transporte por carretera, presentarán una declaración por cada uno de éstos, para el pago del impuesto, sin más excepción que las concesiones de servicios de transporte de viajeros por líneas regulares, con horario e itinerario fijo, que lo seguirán haciendo en la misma forma que actualmente.

4.º Siempre que por avería haya necesidad de sustituir urgentemente algún vehículo provisto de «Justificante del impuesto de Transportes» por otro de reserva, podrá utilizarse en este último el justificante de aquél, extendiendo el usuario al dorso del mismo una diligencia en la que se reseñe la matrícula del vehículo que se va a autorizar y la fecha, autorizándola con su firma y dando parte de ello a la Administración en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, la que extenderá inmediatamente un nuevo justificante para el vehículo en cuestión, ajustado al modelo que corresponda, una vez entregado, el cual se recogerá el del vehículo averiado, que se custodiará en la Administración para canjearlo por el nuevo, previa la anulación de la diligencia que antes se expresa, si antes de terminar el trimestre en curso volviera a circular. No podrá extenderse el mencionado documento ni el mismo tendrá validez, si no se cumplen escrupulosamente todas las disposiciones que para los vehículos de reserva preceptúa el vigente Reglamento de la Patente Nacional.

5.º Los Ingenieros Industriales de la Inspección de Hacienda y demás Agentes de la Autoridad encargados por las disposiciones vigentes de auxiliar a los primeros en el cumplimiento de su misión fiscal, ejercerán la más rigurosa vigilancia en las carreteras y caminos ordinarios, a fin de que no circule ningún vehículo que no vaya provisto del justificante del pago del Impuesto de Transportes.

Los vehículos automóviles que circulen por carreteras sin estar provistos del citado documento, serán sancionados con una multa de 100 a 500 pesetas, sin

perjuicio de la responsabilidad por ocultación o defraudación del impuesto que pudiera corresponderles si a ello hubiere lugar. Las expresadas multas serán acordadas por el Delegado de Hacienda.

Estos vehículos, sin más excepción que los destinados a la conducción de la correspondencia pública o al servicio de líneas regulares con itinerarios fijos, serán detenidos y precintados hasta tanto que se les provea del oportuno justificante.

7.º Cuando los dueños o usuarios del vehículo destinado al transporte mecánico por carretera o caminos ordinarios, no satisfagan el impuesto o las multas por contravenciones a los preceptos que regulan el impuesto, se ordenará el precintado y embargo preventivo del vehículo hasta que se satisfaga lo adeudado por los referidos conceptos.

Se exceptúan asimismo de esta medida los carruajes destinados a la conducción de la correspondencia pública y al servicio de las líneas regulares antes expresadas, en que se sustituirá por una intervención hasta el completo cobro de las cantidades debidas.

8.º Las denuncias que se formulen cumpliendo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán iniciarse y tramitarse ajustándose a las normas de la Orden ministerial de 26 de Septiembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de Octubre) y de la Circular número 9 de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos de 30 de Septiembre de 1941, dictada para su ejecución, cuyas prescripciones le son de aplicación total mientras no se opongan a la presente.

Lo que se hace público por medio de esta Circular para conocimiento de las Empresas y propietarios de vehículos de tracción mecánica, dedicados al transporte de viajeros y mercancías por carreteras y caminos ordinarios, con o sin recorrido fijo.

Guadalajara 25 de Marzo de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 770

## Diputación provincial de Guadalajara

### RECTIFICACION

En el «Boletín Oficial» de hoy, aparece la lista de aspirantes admitidos al concurso oposición para la provisión de tres plazas de Auxiliares del Escalafón administrativo de la Corporación, viniendo clasificada con la inicial L. doña Candelas Martín Neé, y debiendo serlo con la inicial H. como huérfana de caído.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y el de la interesada y demás opositores.

Guadalajara 30 de Marzo de 1942.—El Presidente, José García Hernández.

### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Almonacid de Zorita, el repartimiento general de utilidades para 1941 y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Torrejón de Ardoz, la rectificación del padrón municipal de habitantes y las cuentas municipales de 1941 por quince días.

Tortosa, id. id., por id.

La Miñosa, las cuentas municipales de 1941, por quince días.

Auñón, id. id., por id.